

Recurso de Revisión: 01502/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC

Comisionada Ponenle: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha veinte de agosto de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01502/INFOEM/IP/RR/2013 promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo LA RECURRENTE en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veintisiete de junio de dos mil trece LA RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, solicitud de información pública registrada con el número 00127/TECAMAC/IP/2013, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"solicito el inventario de los bienes propiedad del ayuntamiento de tecamac por separado bienes del dominio publico y bienes del dominio privado" (Sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. El once de julio de dos mil trece, EL SUJETO OBLIGADO notificó la siguiente respuesta:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

"TECÁMAC, México a 11 de julio de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00127/TECÁMAC/IP/2013

C. [REDACTED]

POR MEDIO DEL PRESENTE Y DERIVADO DEL ANÁLISIS DE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO "RESERVADA" DERIVADO DEL ACUERDO DE RESERVA APROBADO EL PASADO 14 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO EN SESIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL, EL CUAL INDICA LO SIGUIENTE:

V. INFORMACIÓN RELACIONADA LOS BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO

Siendo uno de los ejes rectores de la Administración Pública Municipal desarrollar y participar en programas, negocios, empresas y acciones que permitan fomentar, promover y orientar el mercado de tierras e impulsar el desarrollo urbano y económico de la Municipio; es necesario proteger las superficies de tierras con las que aún se cuenta dentro del municipio, con el objeto de lograr un desarrollo urbano ordenado y equilibrado, en beneficio de sus habitantes.

Razón por la cual, se clasifican como reservados todos los documentos que contengan información relacionada con el territorio Municipal y los Bienes inmuebles propiedad del Municipio de Tecámac, ya que, en términos de lo antes expuesto, su divulgación pudiera dañar la estabilidad financiera o económica de Municipio por la especulación que pudiera generarse al respecto, así como poner en riesgo los procesos de negociación que el Municipio realice en cumplimiento de su función pública, lo cual representa un daño mayor que el interés público de conocer la información de referencia, en apego a lo establecido en los artículos 20 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, artículo 15 fracciones XII y XIV del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tecámac, Estado de México y apartados trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información Pública del Municipio de Tecámac Estado de México.

La clasificación de reserva será hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil quince, siendo responsable de su conservación, los titulares de los sujetos obligados que generen o administren esta información.

SIN MÁS POR EL MOMENTO, QUEDO A SUS ÓRDENES.

Recurrents:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC

Comisionada Ponente: **EVA ABAD YAPUR**

ATENTAMENTE
ABRAHAM BARRERA GARCÍA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TECAMAC"

III. Inconforme con esa respuesta, el quince de julio de dos mil trece LA RECURRENTE interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01502/INFOEM/IP/RR/2013 en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

"El día 27 de junio a través de este medio solicité me proporcionarán información referente al municipio de Jilotepec Estado de México, el día 11 de julio del presente año recibí la respuesta motivo por el cual interpongo este recurso. La respuesta a mi solicitud no satisface plenamente mi petición"

Del mismo modo, adjuntó la respuesta impugnada.

IV. EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el quince de julio de dos mil trece; por ende, el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del diecisésis de julio al uno de agosto del citado año, sin que dentro del reterido plazo lo hubiese enviado.

V. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 párrafos décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00127/TECAMAC/IP/2013 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que a resolución impugnada fue notificada a **LA RECURRENTE** el once de julio de dos mil trece; por consiguiente, el plazo de quince días que el artículo 72 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar recurso de revisión transcurrió del doce de julio al quince de agosto de dos mil trece, sin contar el trece y catorce de julio, tres, cuatro, diez y once de agosto del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni del dieciocho al treinta y uno de julio de dos mil trece, por corresponder al periodo vacacional de este Instituto, de conformidad con el calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se registró el recurso de revisión, que fue el quince de julio de dos mil trece, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 71, que a la letra dice,

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **LA RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **LA RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivo de inconformidad en su contra.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Con la finalidad de analizar este asunto, es de suma importancia recordar que **LA RECURRENTE** solicitó el inventario de los bienes propiedad del Ayuntamiento de Tecámac, por separado, - bienes del dominio público y bienes del dominio privado.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

De la respuesta impugnada, se aprecia en síntesis que **EL SUJETO OBLIGADO** informó a **LA RECURRENTE** que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil trece del Comité de Información, "...V. INFORMACIÓN RELACIONADA LOS BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO...", pues es necesario proteger las superficies de tierras con las que aún se cuenta dentro del municipio, con el objeto de lograr un desarrollo urbano ordenado y equilibrado en beneficio de sus habitantes, por lo que se clasifican como reservados todos los documentos que contengan información relacionada con el territorio municipal y los bienes.

• Inmuebles propiedad del municipio de Tecámac, ya que su divulgación pudiera dañar la estabilidad financiera o económica del municipio por la especulación que pudiera generarse al respecto, así como poner en riesgo los procesos de negociación que el municipio realice en cumplimiento de su función pública, lo cual representa un daño mayor que el interés público de conocer la información de referencia, en apego a lo establecido en los artículos 20 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; artículo 15 fracciones XII y XIV del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tecámac; y apartados Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de la Información Pública del Municipio de Tecámac. Asimismo, se señaló que el periodo de reserva es hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil quince.

En tanto que como motivo de inconformidad, **LA RECURRENTE** expresó el "día 27 de junio a través de este medio solicité me proporcionarán información referente al municipio de Jilotepec Estado de México, el día 11 de julio del presente año recibí la respuesta motivo por el cual interpongo este recurso. La respuesta a mi solicitud no satisface plenamente mi petición."

Así, es conveniente destacar que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recurso a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tiene la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un órgano superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

También es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se corigen los errores cometidos tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.

Luego, la finalidad de los recursos o medios de impugnación es revocar, confirmar o modificar el acto que se impugna.

Conforme a los argumentos expuesto, se afirma que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que **LA RECURRENTE** señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses.

En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma **LA RECURRENTE** le causa el acto que impugna; pero, esa lesión o perjuicio se ha de relacionar y derivar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En otras palabras, al presentar un recurso de revisión **LA RECURRENTE** tiene la obligación de señalar además del acto impugnado, el concepto de inconformidad, sin embargo, se insiste éste tiene que estar relacionado o bien derivar de manera directa y mediatamente de la solicitud de información; por lo tanto, el motivo de inconformidad sólo se debe ceñir a la solicitud inicial y a la respuesta entregada.

También es conveniente destacar que los motivos de inconformidad o agravios expresados en un recurso de revisión deben tener por objeto combatir los argumentos sustentados en el acto impugnado, lo que implica que el límite de un recurso es el estudio efectuado en el acto impugnado; por ende, se insiste los motivos de inconformidad deben necesariamente tener relación directa y mediante con la materia del acto combatido.

Lo anterior es así, en atención a que como se ha expuesto un perjuicio o motivo de inconformidad constituye la lesión, menoscabo o afectación que una persona sufre en sus derechos en virtud de la emisión de un acto de autoridad.

En consecuencia, en el caso se concluye que los motivos de inconformidad o lesión que considera **LA RECURRENTE** le causa el acto que se impugna obligatoriamente deben derivar de la solicitud de información pública, toda vez que el órgano revisor carece de facultades para analizar de oficio el acto impugnado, sino que se insiste necesariamente el estudio se limita a los motivos de inconformidad.

Ahora bien, en el caso concreto y como se ha expresado el motivo de inconformidad expresado por **LA RECURRENTE** es inoperante, en atención a que expresó como tal "el día 27 de junio a través de este medio solicité me

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

proporcionarán información referente al municipio de **Jilotepec Estado de México**, el día 11 de julio del presente año recibí la respuesta motivo por el cual interpongo este recurso. La respuesta a mi solicitud no satisface plenamente mi petición"; sin embargo, este motivo de inconformidad no puede ser materia de recurso de revisión, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** en este asunto es el Ayuntamiento de Tecámac y no el de Jilotepec; esto es que **LA RECURRENTE**, refiere a un sujeto obligado distinto a quien dirigió su solicitud de información pública.

Dicho de otro modo, del análisis total del recurso de revisión no se advierte que **LA RECURRENTE** hubiese impugnado la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Tecámac, **sino por el de Jilotepec**, sujeto obligado a quien no se presentó la solicitud de información pública de origen, lo que no constituye un perjuicio o lesión a sus intereses, en atención a que ésta sola manifestación por sí misma no ataca la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, circunstancia que impide el estudio de este asunto, toda vez que **LA RECURRENTE** no impugna la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Tecámac.

En sustento a lo anterior y por analogía, son aplicables las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia número 1a/J. 7/2003 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Novena Época, que establece lo siguiente:

"AGRARIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO. Cuando los agravios

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

expresados en el recurso de reclamación interpuesto no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de presidencia recurrido, es evidente que tales argumentos son inoperantes, y que el referido recurso deberá declararse infundado.

PRIMERA SALA

Reclamación 2521/86. Humberto Cruz Garcés. 29 de enero de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretario: Martín Sánchez y Romero.

RECLAMACIÓN 45/99. Inmobiliaria Catalpa, S.A. de C.V. y otro. 28 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelinka Vela.

Reclamación 63/99-PS. Elizabeth Zurita Vargas. 16 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla Pérez Vertti.

Reclamación 155/99-PL. Enriqueta Obregón de Córtes. 7 de julio de 1999. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Reclamación 30/2000-PL. Unión de Crédito de la Pequeña Empresa e Industria de Querétaro, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla Pérez Vertti.

Tesis de jurisprudencia 7/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Clga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. "

Jurisprudencia número 1a/J. 19/2012 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 731 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XIII, Octubre de 2012, Décima Época, que prevé:

"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATE
TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA
RECURRIDAS. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrián. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Roando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manue. Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.): Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD."

En virtud de lo expuesto, se **desecha** el recurso de revisión interpuesto por **LA RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC**Comisionada Ponenle: **EVA ABAID YAPUR****R E S U E L V E**

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión, en atención a que el motivo de inconformidad vertido por **LA RECURRENTE** es inoperante, conforme a los argumentos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución; por ende, se **desecha**, dejando a salvo los derechos de **LA RECURRENTE**, para presentar una nueva solicitud de información.

SEGUNDO. REMÍTASE a EL SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a **LA RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, AUSENTE EN LA VOTACIÓN; EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, CON VOTO EN CONTRA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Recurso de Revisión: 01502/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Ausente en la votación

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE



EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA



MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA



FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO



JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA



IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01502/INFOEM/IP/RR/2013.